



Expediente N.º ERM.2022054850
COCACHACRA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022053682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

AUTO N.º 1

Lima, quince de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de apelación presentado por don Roberto Carlos Yañez Valenzuela, personero legal titular del movimiento regional Arequipa Avancemos (en adelante, señor recurrente), en contra del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), correspondiente al distrito de Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas (en adelante, Acta de Proclamación de Resultados), del 2 de noviembre de 2022, el JEE proclamó ganadora de las elecciones municipales de 2022 en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa, al movimiento regional Juntos por el Desarrollo de Arequipa.
- 1.2. El 6 de noviembre de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la referida Acta de Proclamación de Resultados, principalmente, con los siguientes argumentos:
 - a) El acta de proclamación no incluye los 81 votos que obtuvo el movimiento regional Juntos por el Desarrollo de Arequipa, en la mesa de sufragio N.º 008689, situación que constituye una grave irregularidad prevista en el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).
 - b) EL Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Pleno del JNE), en el considerando 2.15. de la Resolución N.º 4028-2022-JNE, del 22 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N.º ERM.2022052106, “de manera ilegal” y “abusando de su autoridad” no tomó en cuenta el artículo 297 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
 - c) En la audiencia pública llevada a cabo en el Expediente N.º ERM.2022052106, se demostró que de las cinco ejemplares de actas electorales, tres contienen la votación real alcanzada por el aludido movimiento regional.
 - d) Al emitir la Resolución N.º 4028-2022-JNE, el Pleno del JNE no declaró la nulidad del acta electoral contenida en el ejemplar del acta celeste de la mesa de sufragio N.º 008689, por lo que, exige que se consignen los votos contenidos en dicha acta, en el acta de proclamación de resultados.
- 1.3. A través de la Resolución N.º 04344-2022-JEE-AQPA/JNE, del 7 de noviembre de 2022, el JEE concedió el recurso de apelación y dispuso que se eleve al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral.



Expediente N.º ERM.2022054850
COCACHACRA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022053682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. El artículo 5 prevé lo siguiente:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

- o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

[...]

En la LOE

1.3. Los artículos 34 y 35 señalan:

Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

Artículo 35.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

1.4. El artículo 364 establece:

Artículo 364.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

En la LEM

1.5. El artículo 36 determina lo siguiente:

Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

[...]

En las disposiciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones para el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones, y reglas referidas a los elementos de convicción de valoración inmediata, aprobadas por la Resolución N.º 0941-2021-JNE¹

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 28 de diciembre de 2021.



Expediente N.º ERM.2022054850
COCACHACRA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022053682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

1.6. Los numerales 6 y 7 de la parte resolutive prescriben:

6. **PRECISAR** que, después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente, según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, **únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección **en aplicación del artículo 364 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.**
7. **ESTABLECER** que el recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por el comprobante original del pago de la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
Si el Jurado Electoral Especial advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, **declara la improcedencia.** Esta resolución es inimpugnable [resaltado agregado].

En el Código Procesal Civil (en adelante, CPC)²

1.7. El artículo 367 precisa:

Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia

[...]

El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. **En este caso, además, declarará nulo el concesorio** [resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. En concordancia con lo señalado en los Autos N.º 1, emitidos en los Expedientes Nros. ERM.2018055877, ERM.2018055678, ERM.2018055503 y ERM.2018055495, entre otros, el Auto N.º 1, recaído en el Expediente ERM.2018055933, sobre recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que declaró improcedente la impugnación del acta general de proclamación de resultados, indica:

11. En consecuencia, habiéndose verificado que **el apelante no ha cumplido con el requisito legal establecido en la norma electoral respecto de sustentar su solicitud de nulidad en contra del Acta de Proclamación en un supuesto numérico** y, asimismo, al no haber cumplido con su obligación legal de adjuntar la tasa electoral respectiva, **corresponde declarar la nulidad del concesorio, improcedente el recurso de apelación** y disponer el archivo definitivo del expediente. [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones³ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos

² De aplicación supletoria a los procesos jurisdiccionales electorales.

³ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º ERM.2022054850
COCACHACRA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022053682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional (ver S.N. 1.1. y 1.2.), debe pronunciarse, en segunda y última instancia, sobre el recurso de apelación formulado en contra del Acta de Proclamación de Resultados, correspondiente al distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
- 2.2. Los artículos 34 y 35 de la LOE disponen que este órgano electoral resuelve las apelaciones que se interpongan en contra de los pronunciamientos que emiten los Jurados Electorales Especiales (ver S.N. 1.3.), como lo es el Acta de Proclamación de Resultados.
- 2.3. Ahora, el numeral 6 de la parte decisoria de las disposiciones para el trámite de solicitudes de nulidad aprobadas mediante Resolución N.º 0941-2021-JNE establece que, luego de emitida el Acta de Proclamación de Resultados, procede cuestionarla únicamente bajo **sustento numérico** (ver SN 1.5.), con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la LOE, o del **segundo párrafo** artículo 36 de la LEM (ver SN 1.4., 1.5. y 1.6.).
- 2.4. De los actuados, se advierte que el señor recurrente formuló recurso de apelación en contra de la citada acta general de proclamación, esencialmente, alegando hechos que a criterio del señor recurrente serían irregulares, como por ejemplo el afirmar que, al emitir la Resolución N.º 4028-2022-JNE –en vía de apelación–, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación efectuada en la mesa de sufragio N.º 008689, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no tomó en cuenta el artículo 297 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).
- 2.5. Así, se observa que lo que pretende el señor recurrente, en buena cuenta, es cuestionar una decisión emitida por el Máximo Tribunal Electoral y, además, pretende la aplicación de un supuesto de nulidad cualitativo (**primer párrafo** del artículo 36 de la LEM) y no cuantitativo (**segundo párrafo** artículo 36 de la LEM o el artículo 364 de la LOE), pese a que el numeral 6 de la parte decisoria de la Resolución N.º 0941-2021-JNE únicamente permite este último supuesto, luego de la emisión del acta de proclamación.
- 2.6. En tal sentido, como el recurso impugnatorio no cumple con el requisito prescrito en la Resolución N.º 0941-2021-JNE, debido a que no está referido a ninguno de los sustentos numéricos ahí previstos, corresponde declarar la nulidad del concesorio, improcedente el recurso de apelación (ver SN 1.6., 1.7. y 1.8.), y disponer el archivo definitivo del expediente.
- 2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).



Expediente N.º ERM.2022054850
COCACHACRA - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2022053682)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución N.º 04344-2022-JEE-AQPA/JNE, del 7 de noviembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa; y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por don Roberto Carlos Yañez Valenzuela, personero legal titular del movimiento regional Arequipa Avancemos, en contra del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, correspondiente al distrito de Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; así como disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

SS.

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde

Secretario General (e)

amer